

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 57

Referencia:

Año: 1999

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-12-1999

Título: QUE AUTORIZA LA CONDONACION DE INTERESES Y RECARGOS POR MOROSIDAD EN EL PAGO DE LA CONTRIBUCION POR VALORIZACION A LOS INMUEBLES RESIDENCIALES.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23960

Publicada el: 03-01-2000

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Inmuebles, Código Civil

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 3.715

Rollo: 200

Posición: 4

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/ 0.80

LICDA. YEXENIA I. RUIZ SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/ 36.00
En el exterior 6 meses B/ 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/ 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY Nº 57 (De 29 de diciembre de 1999)

Que Autoriza la Condonación de Intereses y Recargos por Morosidad
en el Pago de la Contribución por Valorización a los Inmuebles Residenciales

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, para condonar los intereses y recargos que, al entrar en vigencia esta Ley, adeudan los propietarios de bienes inmuebles residenciales, en concepto de morosidad en el pago de la contribución por valorización.

Artículo 2. Esta condonación comprende solamente los intereses y recargos por la mora en el pago del gravamen, y no la deuda correspondiente.

Artículo 3. Se concede el término de noventa días, contado a partir de la vigencia de esta Ley, para que los propietarios morosos acuerden con el Ministerio de Obras Públicas un programa de amortización, tomando en consideración el monto de la deuda y la capacidad económica del contribuyente.

Artículo 4. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley.

Artículo 5. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga cualquier

disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

La Presidente a.i.

HAYDEE MILANES DE LAY

El Secretario General a.i.

JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 29 DE DICIEMBRE DE 1999.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

VICTOR N. JULIAO G.
Ministro de Economía y Finanzas

LEY N° 58
(De 29 de diciembre de 1999)

Por la cual se crea el Certificado de Incentivo Forestal para pequeños productores agropecuarios y se modifica el artículo 2 de la Ley 20 de 1995

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el Certificado de Incentivo Forestal como mecanismo de apoyo público, otorgado con el interés de motivar acciones socialmente deseables que estimulen la reforestación por parte del pequeño productor agropecuario.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se considera pequeño productor agropecuario, la persona natural que reúna los siguientes requisitos:

1. Produce el mínimo necesario para su subsistencia, o menos.
2. Utiliza preferentemente la mano de obra familiar para el desarrollo de la explotación agrícola de su propiedad.
3. Tiene tierras, en calidad de propietario o poseedor, con una extensión no mayor de cincuenta hectáreas, de las cuales podrá dedicar hasta un máximo de cinco hectáreas a la reforestación con especies maderables, fibras vegetales y frutales arbóreos.
4. Clasifique, según el estudio socioeconómico que realice el Banco de Desarrollo

LEY No. 57
De 29 de diciembre de 1999

**Que Autoriza la Condonación de Intereses y Recargos por Morosidad
en el Pago de la Contribución por Valorización a los Inmuebles Residenciales**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, para condonar los intereses y recargos que, al entrar en vigencia esta Ley, adeudan los propietarios de bienes inmuebles residenciales, en concepto de morosidad en el pago de la contribución por valorización.

Artículo 2. Esta condonación comprende solamente los intereses y recargos por la mora en el pago del gravamen, y no la deuda correspondiente.

Artículo 3. Se concede el término de noventa días, contado a partir de la vigencia de esta Ley, para que los propietarios morosos acuerden con el Ministerio de Obras Públicas un programa de amortización, tomando en consideración el monto de la deuda y la capacidad económica del contribuyente.

Artículo 4. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley.

Artículo 5. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

La Presidenta a.i.

Haydeé Milanés de Lay

El Secretario General a.i.

Jorge Ricardo Fábrega